



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Disposición**

**Número:**

**Referencia:** Zonas de privilegio habilitadas para la práctica de actividades náuticas deportivas

---

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

Autoridad Marítima

Visto, la necesidad de actualizar y establecer zonas de privilegios específicas para la realización de actividades náuticas deportivas en temporada estival, como así también, un marco de referencia para el tránsito de embarcaciones deportivas a motor dentro del ámbito de la Jurisdicción de Prefectura Victoria, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA (Ley 18.398) establece como ámbito de actuación con carácter exclusivo y excluyente a los mares, ríos, lagos, canales y de más aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional, y a los puertos sometidos a jurisdicción nacional.

Que atento a lo tipificado en el Art. 5° Inc. A) Apartado 1 y 2) de la Ley N° 18.398, determinan que son funciones de la Institución; como Policía de Seguridad de la Navegación, intervenir en todo lo relativo a la navegación, haciendo cumplir las leyes y dictar las ordenanzas relacionadas con la misma y proponer las que establezcan las faltas o contravenciones marítimas y fluviales.

Que el Artículo 89 de la Ley de la Navegación (Ley 20.094), establece que; la navegación en aguas de jurisdicción nacional es regulada por la Autoridad Marítima.

Que el Art. 402.0305 y 402.0306 del Régimen de la Navegación Marítima Fluvial y Lacustre (REGINAVE) (Decreto N° 770/2019 (DECTO-2019 -770-APN-PTE), establece que las Dependencias Jurisdiccionales de la Prefectura Naval Argentina, a propuesta de las respectivas entidades deportivas locales, determinará cuando resulte conveniente o necesario las zonas delimitadas exclusivamente a fondeo de embarcaciones deportivas, practicas moto náuticas de alta velocidad, Sky acuático, remo, deportes subacuáticos u otros deportes. Así mismo, las Dependencias podrán prohibir en el interior de los puertos y/o zonas fluviales o marítimas la navegación de este tipo de embarcaciones

cuando estos determinen situaciones de riesgo para los deportistas o personas que se hallan en las proximidades, o deterioros en las instalaciones portuarias.

Por ello:

## **EL JEFE DE LA PREFECTURA VICTORIA**

### **D I S P O N E**

**ARTÍCULO 1º:** Dejar sin efecto la Disposición VICT, R.I.K N° 01/18.

**ARTÍCULO 2º:** Determinar cómo zonas de privilegio habilitadas para la práctica de actividades náuticas deportivas las que a continuación se describen:

#### **A) Zona de Privilegio para la práctica de Sky Acuático, Wakeboard o similar.**

El espejo de agua del Canal de Servicios que corre paralelo a la traza vial Rosario – Victoria “SUBPREFECTO ANGEL PIAGGIO”, comprendido al noreste desde la primer confluencia o canal de acceso al mismo, extendiéndose aguas arriba hasta 200 Mts. antes de la confluencia del A° Carbón Chico al suroeste, entre ambas márgenes incluido el espejo de agua conocido como “La Olla” en la confluencia del A° El Ceibo. Acorde Anexo ALFA.

El conductor de la embarcación deberá llevar siempre un acompañante con el fin de vigilar el esquiador en forma permanente.

#### **B) Zona de privilegio para la Práctica de Kitesurf y Windsurf.**

El espejo de agua que corre paralelo a la margen oeste del barrio privado denominado «Complejo El Solar», desde la confluencia del canal conocido como los Mil Metros al sur, hasta la finalización de la isla propiedad del mencionado complejo de viviendas (aproximadamente 01 (UN) kilómetro) al norte, entre ambas márgenes del curso de agua. Acorde Anexo ALFA.

#### **C) Zona de privilegio para la Práctica de navegación a Remo.**

Se determina el espejo de agua del A° El Espinillo (frente al balneario Municipal) comprendido desde el country El Solar al noroeste hasta la proyección paralela de la línea imaginaria de la primera caleta del Club de Pescadores al sudeste, entre ambas márgenes con excepción de la zona asignada a bañistas delimitada por el correspondiente boyado. Acorde Anexo ALFA.

#### **D) Zona de Privilegio para la Práctica de Jet Sky y Motos Acuáticas.**

Se determina el espejo de agua por una superficie de aproximadamente 2.500 metros de largo, por 50 metros de ancho, comprendido al Este 150 mts aguas arriba desde la Toma de Agua hasta la boca de la olla del Arroyo Carbón Chico al Oeste y al Sur comprendido desde los sectores de islas y bañados y al Norte sobre el margen izquierdo del complejo «El Solar».

#### **E) Zona de Privilegio para la Práctica de navegación a vela (tipo *optimist*, cadete, pampero, laser)**

Se determina el espejo de agua del A° El Espinillo (frente al balneario Municipal) comprendido desde el country El Solar al noroeste hasta el pozo de toma de agua al sudeste, entre ambas márgenes con excepción de la zona asignada a bañistas delimitada por el correspondiente boyado. Acorde Anexo ALFA.

## **F) Zona de Privilegio para la Práctica de Natación.**

Se asigna para la práctica de natación los sectores de playas Municipal y del Club de Pescadores, comprendido desde el límite del balneario del Club de Pescadores hasta 300 metros aguas abajo del balneario municipal sobre la margen izquierda del A° El Ceibo, siempre y cuando las mismas se encuentren habilitadas por la autoridad competente y delimitada por los boyados, correspondientes. Acorde Anexo ALFA.

**ARTÍCULO 3°:** PROHIBIR EL FONDEO DE EMBARCACIONES sobre el Río Victoria en el tramo comprendido desde el pozo de toma de agua, hasta el segundo puente del country «El Solar».

**ARTÍCULO 4°:** La presente Disposición no exime a los timoneles de embarcaciones de cumplir con las reglamentaciones vigentes y de adoptar todas aquellas medidas adicionales de seguridad de acuerdo a las condiciones reinantes y el buen arte marinerio, a los efectos de salvaguardar la vida y bienes propios y de terceros.

**ARTÍCULO 5°:** La navegación con embarcaciones a motor en las **ZONAS B, y D** establecidas en el Art. 2° (Privilegio para actividades de remo y vela) deberá realizarse a velocidad reducida y exclusivamente sobre la margen derecha del Río Victoria (Costa del Country El Solar).

**ARTÍCULO 6°:** El desarrollo de las presentes actividades deportivas deberán realizarse con condiciones hidrometeorológicas favorables y en horas diurnas.

**ARTÍCULO 7°:** Las zonas habilitadas para la práctica de las distintas actividades náuticas, están destinadas a la navegación recreativa y/o de placer, quedando desautorizadas las mismas como escenario de competencias sin poseer con anterioridad la expresa autorización de esta Autoridad Marítima.

**ARTÍCULO 8°:** Por lo antes expuesto, queda totalmente prohibida toda práctica deportiva en las distintas disciplinas, que navegue fuera del área delimitada por la presente disposición, por tal motivo el no cumplimiento de la misma será motivo de la correspondiente Acta de Comprobación.

**ARTÍCULO 9°:** El incumplimiento de los artículos expresados precedentemente dará lugar que se labren las actuaciones sumariales de rigor que correspondan.

**ARTÍCULO 10°:** La presente Disposición se implementará a partir del día fecha.

**ARTÍCULO 11°:** Remítase copia de la presente para conocimiento de los medios de prensa, guarderías, Clubes y Entidades Náuticas de la Jurisdicción, Cumplido, ARCHIVESE.